



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220046700**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo **CARLOS ESTEBAN MARQUEZ ALFONSO Y ALLYSON MARQUEZ CASALLAS**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$58.243), correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2012.

2.- Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$508.800) correspondientes a seis cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto a diciembre de 2012 y enero de 2013, a razón de \$84.800 cada cuota.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$970.200) correspondientes a once cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2013, a razón de \$88.200 cada cuota.

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.106.400) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$92.200 cada cuota.

5.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.156.800) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$96.200 cada cuota.

6.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.134.100) correspondientes a once cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a junio y agosto a diciembre 2016, a razón de \$103.100 cada cuota.

7.- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$110.300), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2016.

8.- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.323.600) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre 2017, a razón de \$110.300 cada cuota.

9.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.401.600) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre 2018, a razón de \$116.800 cada cuota.

10.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.485.600) correspondientes a doce cuotas

ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre 2019, a razón de \$123.800 cada cuota.

11.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.574.400) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre 2020, a razón de \$131.200 cada cuota.

12.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.629.600) correspondientes a doce cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre 2021, a razón de \$135.800 cada cuota.

13.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.629.600) correspondientes a seis cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a junio 2022, a razón de \$143.400 cada cuota.

14.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

15.- Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000) correspondientes a la cuota extraordinario del mes de mayo de 2016.

16.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$55.150) correspondiente a sanción del mes de mayo de 2017.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRECENTOS PESOS M/CTE (\$203.300) correspondientes a la cuota extraordinario del mes de septiembre de 2018.

18.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$161.650) correspondiente a sanción del mes de junio de 2019.

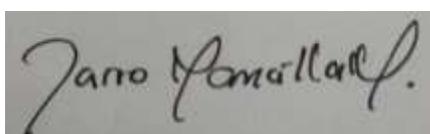
19.- Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 107 de fecha 8 de septiembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220046700**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 09, el Despacho **DECRETA:**

-. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los demandados **CARLOS ESTEBAN MARQUEZ ALFONSO Y ALLYSON MARQUEZ CASALLAS**, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$20.745.000.00. Oficiese.

-. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL, Casa 92, de la Carrera 81 B No. 6 C-10 de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

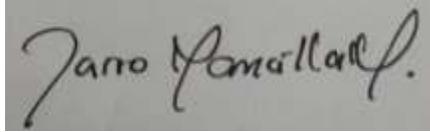
*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$20.745.000.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 107 de fecha 8 de septiembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA